Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:42-0500

EXP. N.° 01122-2024-PHC/TC
CUSCO
VITALI BOICHTIANOU y OTRA, representados por FRANSCISCO MANUEL TORRES IZQUIERDO – ABOGADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:41:52-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Manuel Torres Izquierdo, abogado de don Vitali Boichtianou y de doña Minau Solis Céspedes, contra la Resolución 11, de fecha 14 de marzo de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, don Francisco Manuel Torres Izquierdo, abogado de don Vitali Boichtianou y de doña Minau Solís Céspedes, interpone demanda de *habeas corpus*[2], y la dirige contra los señores Silva Astete, Andrade Gallegos y Cáceres Pérez, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa y a la libertad personal.

Don Francisco Manuel Torres Izquierdo solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal en el que don Vitali Boichtianou y doña Minau Solís Céspedes han sido condenados por sentencia, Resolución 13, de fecha 21 de setiembre de 2023[3], como coautores del delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas agravado en agravio de un menor de edad, a doce años de pena privativa de la libertad [4], y que, en consecuencia, se inicie un nuevo proceso.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:18-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01122-2024-HC.pdf

[1] F. 213 del documento en pdf.
[2] F. 2 del documento en pdf.
[3] F. 9 del documento en pdf.
[4] Expediente 03579-2020-89-1001-JR-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:53-0500

El recurrente alega que se le ha impedido ejercer la defensa legal de los favorecidos en las audiencias que se desarrollan ante la segunda instancia por la apelación de la sentencia condenatoria dictada contra los favorecidos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco.

Refiere que la Sala Superior demandada programó la apertura de la audiencia, la que se realizó en forma continua, y que el 12 de diciembre de 2023 se realizaron los alegatos de las partes y del Ministerio Público, y se fijó para el 20 de diciembre de 2023 fecha para la lectura de sentencia.

Sostiene que por los vicios procesales que advirtió desde la investigación fiscal, el 1 de diciembre de 2023 presentó un recurso de nulidad de todo lo actuado; que el 5 de diciembre de 2023, pese a tener el *link* de la audiencia, no se le permitió intervenir; que, ante ello, presentó otra nulidad; y, que en la audiencia del 12 de diciembre de 2023, se le permitió el ingreso, y la sala demandada expidió la Resolución 19 que indica "Dese cuenta en audiencia su petición de nulidad absoluta" y "Dese cuenta en audiencia su petición de nulidad", pero no se le permitió fundamentar oralmente la nulidad de los actuados.

Afirma que el director de debates interrogó al favorecido sobre quién era su abogado, pese a que estaba debidamente apersonado en autos, y sin considerar que es un ciudadano ruso que no domina el idioma castellano, y menos el vocabulario jurídico, por lo que no supo responder que él era su abogado para fundamentar la nulidad de los actuados. Añade que a la favorecida no se le preguntó para que exprese quién era su abogado.

Finalmente, aduce que ha sido perjudicado porque se le impidió el libre ejercicio de su profesión; más aún si los favorecidos están por ser sentenciados, pese a que no existe algún elemento probatorio y menos de convicción en su contra.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2023[5], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda[6] y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del

[5] F. 51 del documento en pdf.
[6] F. 84 del documento en pdf.

Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde decretar la sustracción de la materia, pues la presunta vulneración de derechos ha desaparecido, ya que existe un pronunciamiento definitivo por parte de los jueces emplazados. En el caso concreto, se ha confirmado la condena de don Vitali Boichtianou y se ha absuelto a doña Minau Solís Céspedes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2024[7], declara improcedente la demanda. Sostiene que el actor pretende la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, cuando los cuestionamientos corresponden a situaciones producidas en la audiencia de apelación de sentencia (segunda instancia); pero que ya se dictó sentencia de vista, la que fue notificada justamente a los sentenciados a través del abogado, don José Luis Eduardo Álvarez Arredondo. Agrega que un nuevo abogado ha interpuesto recurso extraordinario de casación, que se encuentra pendiente de resolver ante la sala suprema.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la sentencia apelada, por estimar que los dos recursos de nulidad (1 y 6 de diciembre de 2023) fueron proveídos por Resolución 19, de fecha 6 de diciembre de 2023, para que se sustenten en la audiencia. Aduce que el abogado demandante no ingresó a la audiencia por su propio error, al no haber observado el *link* de la sala, sino otro; que, en la audiencia del 12 de diciembre de 2023, participaron como defensa conjunta los abogados, señores Francisco Torres Izquierdo y José Luis Eduardo Álvarez por el favorecido; que la sala superior demandada negó la intervención del abogado Francisco Torres Izquierdo, ya que, al ser consultado el favorecido sobre quién asumiría su defensa técnica durante la audiencia, señaló a su abogado José Luis Eduardo Álvarez; y, que aducir que existe un abogado para la nulidad y otro para juicio oral, no es de recibo para determinar la afectación del derecho a una defensa técnica.

Respecto de la favorecida, arguye que su defensa conjunta estuvo a cargo de los abogados Francisco Torres Izquierdo y Davison Carlos Pino Ticona, y que este último asumió el rol de su defensa técnica durante toda la audiencia, sin expresar objeción a lo decidido por los jueces. Además, resalta que doña Minau Solís Céspedes fue absuelta, por lo que la no intervención del abogado Torres Izquierdo no la dejó en estado de indefensión.

[7] F. 149 del documento en pdf.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal en el que don Vitali Boichtianou y doña Minau Solís Céspedes han sido condenados por sentencia, Resolución 13, de fecha 21 de setiembre de 2023, como coautores del delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas agravado en agravio de un menor de edad, a doce años de pena privativa de la libertad y, que en consecuencia, se inicie un nuevo proceso.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.

4. Este Tribunal aprecia que con fecha 20 de diciembre de 2023, se emitió la sentencia de vista, Resolución 20[8] por la que se revocó la sentencia, Resolución 13, de fecha 21 de setiembre de 2023, que condenó a doña Minau Solís Céspedes por el delito trata de personas en su forma agravada, la reformó y la absolvió. Por ello, en el caso de la favorecida no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (15 de diciembre de 2023).

5. Por otro lado, el demandante cuestiona todo lo actuado en el proceso penal en el que don Vitali Boichtianou fue condenado por el delito trata de personas en su forma agravada, por considerar que no se le ha permitido ejercer su defensa técnica ante la sala superior demandada, en el trámite de la apelación de sentencia por los recursos de nulidad que se presentaron,

[8] F. 58 del documento en pdf.

respecto de los cuales no se le habría permitido su oralización.

6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.[9]

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado en claro que el derecho a la defensa comporta, en estricto, el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. Sobre el particular, en el informe de fecha 8 de diciembre de 2024[10] del especialista judicial de audiencia, se indica lo siguiente:

> En fecha 12 de diciembre del 2023, siendo las 12:00 horas se dio inicio a la audiencia en el expediente **3579-2020-89-1001-JR-PE-01**, seguido contra MINAU SOLIS CESPEDES y VITALI BOICHTIANOU, por el delito de **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**, (…)
>
> **DEFENSA DEL SENTENCIADO VITALI BOICHTIANOU: ABOGADO JOSE LUIS EDUARDO ALVAREZ**, con registro Nro. 6864 del Colegio de Abogados de Cusco.
> (…)
> Conforme se encuentra en la grabación de audio y video de fecha 12 de diciembre del 2023 registrado en el SIJ.

[9] Sentencias recaídas en los expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC.
[10] F. 143 del documento en pdf.

Asimismo, se admitió antes del inicio de lo audiencia al usuario:
- **FRANCISCO MANUEL TORRES IZQUIERDO**, con registro Nro. 5455 del Colegio de Abogados de Lima, quien indico ser defensa del **SENTENCIADO VITALI BOICHTIANOU**, esto al minuto l:19 de la mencionada audiencia conforme se detala en la siguiente imagen y que esta registrado en el SIJ.
(…)
Constancias:
(…)
2.- Que habiendo solicitado lo defensa del demandante el link de la primera Sala Penal de Apelaciones, este ha sido remitido por lo secretoria de sala Gabriela Molina Ordoñez, quien tiene como numero de celular el 984-929648, al solicitante, esto es el Dr. Francisco Torres Izquierdo, habiéndole remitido el link https//meet.google.com/hxh-ifdo-vpb, conforme fluye de lo imagen 2 que se encuentra en el SIJ y la demanda de H.C.
(…)
3.- Conforme se tiene de la imagen 3, el link con el que se quiere ingresar a audiencia es meet.google.com/toy-bwah-fta, MUY DIFERENTE al link de la Primera Sala Penal de Apelaciones. Esto en fecha 05/12/2023.
(…)
Conclusión:
Se concluye que el abogado de la parte demandante en FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2023 A LAS 10:11 HORAS, ha Intentado ingresar con un link que NO CORRESPONDE a la Primera Sala Penal de Apelaciones, por tal razón, en mi condición de especialista de audiencias de la mencionada Sala Superior, nunca me llego la solicitud de ingreso del abogado Francisco Torres Izquierdo esto en fecha **05 DE DICIEMBRE DEL 2023**. De lo que doy fe.

9. Este Tribunal advierte que la denunciada imposibilidad de acceder al link a efectos de ingresar a la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, se originó porque se pretendió acceder mediante un link incorrecto, conforme se aprecia del informe antes mencionado.

10. Además, del Acta de registro de audiencia de apelación de sentencia, realizada el 12 de diciembre de 2023[11], se aprecia que como defensa del favorecido se registró a don José Luis Eduardo Álvarez, y como defensa colegiada al recurrente, don Francisco Manuel Torres Izquierdo. Y de lo consignado en dicha acta, se advierte que el favorecido precisó que el abogado José Luis Eduardo Álvarez Arredondo realizaría su defensa, ante la consulta del director de debates, pues en caso de defensa conjunta solo un abogado realiza la defensa. Además, en la sentencia de primera instancia[12] del presente proceso se precisa que el abogado José Luis Álvarez Arredondo ha presentado recurso de casación contra la sentencia

[11] F. 162 del documento en pdf.
[12] F. 158 del documento en pdf.

de vista.

11. Por consiguiente, de los actuados no se acredita la alegada vulneración del derecho de defensa de don Vitali Boichtianou.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de doña Minau Solís Céspedes.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa de don Vitali Boichtianou.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO